

**JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.
PANAMÁ, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).**

DECISIÓN No.38/2020

**POR LA QUE SE RESUELVE DENUNCIA DE PRÁCTICA LABORAL DESLEAL
PLD-40/14 PRESENTADA POR LA UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS
CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

ANTECEDENTES

El día 21 de agosto de 2014, el señor LUIS YAU CHAW, actuando en nombre y representación de la organización sindical UNION DE INGENIEROS MARINOS (en adelante UIM), presentó ante la JUNTA DE RELACIONES LABORALES de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (en adelante JRL), denuncia por práctica laboral desleal (en adelante PLD) contra la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (en adelante ACP), en base a los numerales uno (1) y siete (7) del artículo 108 de la Ley Orgánica. (fs.1-14)

Mediante Decreto Ejecutivo No.2 de 8 de mayo de 2019, la licenciada Nedelka Navas Reyes, reemplazó a la Lcda. María Isabel Spiegel de Miró, como miembro de la JRL, lo que fue comunicado a las partes mediante las notas JRL-SJ-710/2019 y JRL-SJ-709/2019 de 20 de mayo de 2019. (fs.61 y 62)

La denuncia presentada fue admitida mediante Resolución No.120/2019 de 2 de julio de 2019. (f.67 ss.). El día 16 de julio de 2019, la ACP presentó poder a favor del licenciado Ramón Salazar y el día 29 de julio el apoderado judicial contestó a los cargos de la denuncia (fs.81 ss.). A través de Resuelto No.155/2019 de 7 de agosto de 2019, se fijó fecha para la celebración de la reunión preliminar y de la audiencia. (f.95)

El día 24 de octubre de 2019, UIM presentó poder y solicitud de decisión sumaria, (f.98 y ss.) de la cual se dio traslado a la ACP, mediante Resuelto No.17/2020 de 28 de octubre de 2019.

El día 30 de octubre de 2019, el Lcdo. Ramón Salazar presentó un incidente que denominó de previo y especial pronunciamiento; a continuación, el día 6 de noviembre de 2019, presentó escrito de oposición a la solicitud de decisión sumaria presentada por UIM (f.149 y ss.); posteriormente el día 8 de noviembre presentó en nombre de la ACP, solicitud de decisión sumaria, (f.155 y ss.) de la cual se le dio traslado a UIM, mediante Resuelto No.25/2020 de 18 de noviembre de 2019, quien se opuso y solicitó que se acogiera la solicitud de decisión sumaria presentada previamente por UIM.

Mediante Resolución No.57/2020 de 8 de enero de 2020, la Junta se pronunció sobre el incidente de previo y especial pronunciamiento presentado por la ACP, y sobre las solicitudes de decisión sumaria presentadas por las partes, acogiendo la solicitud, para pronunciarse sobre el fondo del proceso prescindiendo del acto de la audiencia, tal como solicitan las partes. (fs.197-205)

HECHOS DE LA DENUNCIA Y POSICIÓN DEL SINDICATO

Para la fecha de veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014), refiere el denunciante que el ingeniero Carlos Suman le envía un correo electrónico al señor Carlos G. Patterson, gerente de Mantenimiento Preventivo y Apoyo de Operaciones (OPMM), respecto a una compra de aceites del remolcador Changuinola; al no recibir respuesta en casi dos (2) meses, el día diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), le envía otro correo al gerente Patterson, con copia al sindicato, expresando su preocupación por un desabastecimiento de aceite.

Aunado a ello, el mismo día diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), el gerente Patterson le responde el correo al ingeniero Suman manifestándole que, mandar copia de un correo electrónico de la ACP al sindicato (UIM) contravenía la Directriz del Administrador AD-2004-01 y que debía cumplirse la misma sobre el adecuado uso del correo electrónico.

El denunciante considera que la respuesta del gerente Patterson es una forma de intimidar al ingeniero Suman y le restringe el derecho a comunicarse libremente con el sindicato o un representante del mismo sin sentir temor a represalias. Además, se agrega en la denuncia que el ingeniero Suman, como Jefe de Máquina Encargado de Remolcador, tiene entre sus funciones la compra de aceite necesario para la operación del remolcador y que es normal la preocupación de él al enviar ese correo, como uso oficial, tanto a su Supervisor inmediato (Juan José Peralta) como al gerente Patterson para así evitar se le responsabilizara de ese posible incidente y por ende, se tomaran acciones disciplinarias en su contra.

En el escrito de denuncia se señala que la Directriz AD-2004-01 lista diversas prohibiciones y en ninguna se prohíbe mandar o copiar un correo electrónico al sindicato de un trabajador. Se indica en el escrito que la UIM forma parte de la ACP y cualquier comunicación, incluso vía correo electrónico, entre este sindicato con el trabajo de los ingenieros debe considerarse de uso oficial. Por lo que, el denunciante no comparte la posición del gerente Patterson cuando éste manifiesta que: *“cuando recibo correos de un trabajador con una queja o reclamo, y copia a un representante sindical, este mensaje deja de ser uso oficial, uso personal o incidental, y se convierte en un tema laboral, ergo, contraviene la Directriz”*. (f.5)

Sigue manifestando el denunciante que el gerente Patterson quiere hacer una diferencia entre diversos tipos de correos (uso oficial y uso personal o incidental) regulados en la Directriz y adicionar otros para así calificar la consulta enviada por correo electrónico por el ingeniero Suman como un correo de “tema laboral” o “tema sindical” que no los regula ni los prohíbe la Directriz.

Finalmente, el sindicato, en su denuncia, aclara que esa consulta enviada por correo electrónico sobre una compra de aceite, no debe ser considerada como queja ni como reclamo.

Por lo que concluye el denunciante solicitando que se elimine la nueva norma establecida por dicho Gerente y que se les permita a todos los ingenieros de Máquina que laboran en dicha gerencia, que puedan copiar sus correos electrónicos al sindicato sin que se tomen acciones disciplinarias por dicha situación y que la JRL declare el actuar del gerente Patterson como una PLD cometida por la ACP, citando las causales 1 y 7 del artículo 108, en concordancia con el artículo 94 de la Ley No.19 de junio de 1997 (en adelante Ley Orgánica de la ACP) y las Secciones 7.06 y 20.05 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Ingenieros de Máquinas, que a su juicio se produjeron.

En tanto en la petición de decisión sumaria UIM concluyó que:

La ACP ha cometido dos prácticas laborales desleales en este caso, señalando como causales las PLD enunciadas en los numerales 1 y 7 del artículo 108 y expresando que:

1. Todo trabajador tiene derecho a discutir libremente y sin temor a represalias y castigo, asuntos laborales con el Sindicato y/o sus representantes. El Ingeniero Suman ejerció su derecho al enviar copia del correo electrónico al Sindicato ya que tenía una preocupación personal y sabía que las consecuencias de no contar con aceite para la operación del equipo del que es responsable, podrían traer consigo sanciones disciplinarias. Sin embargo, eso no le agradó al Ingeniero Patterson y respondió con una nueva interpretación de la Directriz de Uso de Correo Electrónico, que, además, contiene una instrucción que intenta intimidar al Ingeniero Suman y restringir su derecho de comunicarse con el Sindicato.
2. Tal como lo estipula la Sección 20.05, todo trabajador tiene derecho a utilizar el correo electrónico oficial de la ACP para mantener comunicación con las oficinas de UIM y cualquier representante del Sindicato.
3. La interpretación que se le ha dado a la Directriz de Uso de Correo Electrónico por parte del Ingeniero Patterson es caprichosa, además de violatoria de la normativa de la Convención Colectiva aplicable a este caso, por lo que ha cometido las prácticas laborales desleales contenidas en los numerales 1 y 7 del Artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

Esta Directriz contiene definiciones aplicables a este caso y son las siguientes:

- Uso oficial: empleo que hace un funcionario, trabajador de confianza, trabajador o terceros autorizados por la ACP, necesario para el desempeño de sus funciones y tareas asignadas en su lugar de trabajo.
- Uso personal incidental: empleo que hace un funcionario, trabajador de confianza, trabajador o terceros autorizados por la ACP de algún sistema o recurso para propósito personal, siempre y cuando: (a) no interfiera con el desempeño de sus funciones oficiales; (b) no interfiera con los esfuerzos de la ACP para mantener los sistemas informáticos y/o redes de comunicaciones des congestionados ejecutando acciones que sobrecarguen los mismos; (c) no represente gastos adicionales a la ACP; (d) no involucre intereses comerciales privados o actividades ilícitas; (e) no contravenga las directrices y/o reglamentos de la ACP; (f) no perjudique a la ACP.

De lo anterior se desprende claramente, que el Ingeniero Suman no incumplió con ninguna de las limitaciones impuestas por la Directriz de Uso de Correo Electrónico al enviar los correos que están relacionados con este caso. Por tanto, cualquier correo que esté relacionado con las funciones o tareas en el lugar de trabajo debe ser considerado oficial.

Una de las tareas que desempeñaba el Ingeniero Suman como Jefe de Máquinas encargado de Remolcador, era hacer las compras de los aceites necesarios para la operación de remolcador. Si existe una anomalía o preocupación personal, es muy normal que esta inquietud se le presente al supervisor.

Esta consulta puede ser presentada por medio de correo electrónico, como sucedió en este caso, y, por tanto, el uso que le dio el Ingeniero Suman dio al correo es de uso oficial. De ahí que cuando el Ingeniero Suman copia este correo al Sindicato, no está violentando la Directriz ni se le está dando un uso incidental.

4. La Directriz de Uso de Correo Electrónico lista una serie de prohibiciones en el literal J de la página 3 y ninguno de los nueve (9) numerales prohíbe enviar o copiar un correo electrónico al Sindicato por parte de un trabajador. UIM es el Representante Exclusivo de la Unidad Negociadora de los Ingenieros Marinos, por tanto, forma parte de la ACP tal como lo señala la normativa aplicable a la Autoridad del Canal de Panamá y cualquier correspondencia (en este caso, correo electrónico) que se dirija a UIM, que esté relacionada con las funciones y tareas de un trabajador en su lugar de trabajo, debe ser considerado de uso oficial.

5. UIM rechaza la siguiente afirmación del Ingeniero Patterson:

"Cuando recibo correos de un trabajador con una queja o reclamo, y copia a un representante sindical, este mensaje deja de ser uso oficial, uso personal o incidental, y se convierte en un tema laboral ergo, contraviene la Directriz".

El Ingeniero Patterson ha querido hacer una diferencia entre un mensaje de uso oficial y un mensaje de tema laboral. Al hacer esta diferencia, el Ingeniero Patterson intenta hacer creer que la Directriz en cuestión prohíbe el uso del correo electrónico para temas laborales.

Es importante mencionar que la ACP tiene Reglamentos de Relaciones Laborales y de Administración de Personal para garantizar el funcionamiento eficaz y eficiente del canal. Además, existe la Junta Relaciones Laborales para resolver controversias entre las partes sobre temas laborales de la ACP. Intentar separar los temas laborales es un exabrupto que vendría a cuestionar el marco legal de la ACP.

En el caso que nos ocupa, existe una relación laboral entre la ACP y el Ingeniero Suman. Este tiene derecho como afiliado del Sindicato y UIM tiene el derecho de conocer temas laborales que preocupen, afecten o que pudieran afectar a los trabajadores, incluyendo al Ingeniero Suman.

Es obvio que informar a UIM y consultarle sobre condiciones de empleo por medio de un correo electrónico no contraviene de ninguna manera la Directriz de Uso de Correo Electrónico, La Directriz sólo menciona dos tipos de correos electrónicos aquellos denominados como de "uso oficial" y aquellos de "uso personal incidental".

Es menester señalar que la Directriz no prohíbe de manera alguna los correos con temas laborales. El Ingeniero Patterson pretende dar una categoría distinta al correo del Ingeniero Suman, lo que traería como consecuencia que cada Gerente, Supervisor o Funcionario pudiera crear diferentes tipos de categorías para estas comunicaciones lo que traería como consecuencia confusión y dejaría en estado de indefensión a los trabajadores por no contar con normas claras en cuanto a este tema. Todo lo anterior, bajo una interpretación caprichosa que se aleja de la primera norma de interpretación de normas que es la interpretación literal. Llevando este ejemplo a su máxima expresión, debemos señalar que estaríamos en la antesala de un caos en cuanto a los temas de los correos electrónicos, ya que se tendrían que categorizar por tema. A manera de ejemplo, habría una categoría para la recaudación de fondos para obras sociales como la venta de dulces o "Happy Hours", otra categoría para los anuncios de jubilaciones o defunciones, correos con información de servicios religiosos, asociaciones étnicas, entre otras cosas.

6. Es importante mencionar que el correo del Ingeniero Patterson califica el correo electrónico del Ingeniero Suman como una "queja o reclamo", sin embargo, el correo electrónico no tiene ninguna relación con el procedimiento de queja negociado y pactado en el Artículo 19 de la Convención Colectiva suscrita entre la ACP y UIM. Como se puede observar, sin lugar a dudas, el Ingeniero Suman tan sólo hizo una consulta sobre una compra de aceites, sin embargo, el Ingeniero Patterson le ha querido dar un matiz de queja formal, calificándolo también de como un "tema sindical". Es menester señalar que ni el Ingeniero Suman ni UIM han presentado una queja con relación a la compra de aceites del remolcador Changuinola. Por tanto, no se puede considerar el correo enviado por el Ingeniero Suman, como una consulta, darle calidad de queja formal como lo prescribe el Artículo 19 de la Convención Colectiva.

En base a estas consideraciones, la apoderada judicial del sindicato solicita a la Junta que falle a favor de las pretensiones del Sindicato debido a que la Administración ha cometido práctica laboral desleal con relación a los numerales 1 y 7 del Artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP y se concedan todos los remedios solicitados por el Sindicato.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

La ACP en su contestación adujo que el fundamento de derecho en que el Sindicato basa su denuncia es de carácter programático, es decir, que no contiene derechos ni obligaciones que puedan ser violentados o incumplidos. (f.82).

Que la norma que el ingeniero Yau considera contravenida no pertenece a la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica, sino a la Convención Colectiva de la Unidad de Ingenieros Marinos. En consecuencia, si bien es cierto que existen instancias que pueden ser atendidas indistintamente por la vía de queja o de una denuncia por PLD, ésta no es una de ellas, ya que no cabe una denuncia por PLD como vía para presentar este reclamo. Por otro lado, la referida sección de la convención colectiva menciona el derecho a discutir asuntos laborales con representantes de la ACP y el sindicato, el cual de ninguna manera se ha coartado.

Que, al consultar el diccionario de la Lengua Española, encontramos que discutir es examinar, dos o más personas, atenta y particularmente una materia, o contender y alegar razones contra el parecer de alguien. En el presente caso, es claro que el ingeniero Suman discutió el tema con los representantes de la UIM de modo previo a la presentación de este reclamo, y de ninguna manera se discute ese derecho. Por el contrario, el envío al Representante Exclusivo (RE) de una copia del mensaje dirigido a un supervisor, no constituye una discusión del tema con el sindicato. (f.83)

Respecto a lo que señala UIM, que lo actuado por el ingeniero Patterson va en contra de lo estipulado en la sección 20.05 de la Convención Colectiva de la Unidad de Ingenieros Marinos, se desconoce si el ingeniero Suman utiliza de forma recurrente el sistema de correo electrónico de la ACP para mantener comunicación con los representantes de la UIM, pero es claro que puede utilizarlo siempre y cuando no contravenga lo dispuesto en alguna norma o directriz. En el presente caso, la controversia surge porque se le informa al trabajador que, de acuerdo a una directriz, era indebido el hecho de involucrar al sindicato en una comunicación de trabajo, entre el trabajador y el gerente de sección.

Seguidamente el apoderado judicial hizo cita textual del artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP y señaló que de ninguna manera se concluye que lo actuado por el ingeniero Patterson vulnera alguno de los derechos del trabajador, contenidos en la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica. Que, resulta evidente que, en la relación entre el trabajador y el supervisor, la participación del RE se limita a algunas instancias. Que lo anterior se evidencia también al referirse a las actividades autorizadas de representación contenidas en la Sección 8.03 (a) de la convención colectiva de la Unidad de Ingenieros Marinos, dentro de las cuales no hay alguna que se refiera a participar al sindicato en las comunicaciones electrónicas entre el trabajador y supervisor para la coordinación de asuntos operativos derivados de un asunto de trabajo. (f.84)

Que en n este punto, considera oportuno enfocarse en la información que remitía el ingeniero Suman al ingeniero Patterson. En su nota, vía correo electrónico, del 17 de julio del 2014, de la que copió a la Unión de Ingenieros Marinos, el ingeniero Suman indica al ingeniero Patterson lo siguiente:

"Esta vez le escribo porque no he tenido respuesta a mi E-mail anterior solicitando saber porque se me había negado la compra de los aceites del día 14 de mayo del 2014 para el uso diario en el remolcador Changuinola I y así poder corregir algún error si es que lo hubo...".

Con la referida nota, el ingeniero Suman incluye, más abajo, otra que había enviado, por correo electrónico, al ingeniero Patterson el 22 de mayo del 2014, que a continuación se reproduce:

"Le escribo porque hoy al abrir mi compra vi que me rechazó la compra del aceite, los cuales se usan para el cambio de aceite de los generadores y el Nuto 32 que se usa en el sistema de unidad de propulsión, al igual que el aceite Caprinus XR 40 usado en los motores principales para su consumo diario, sin ninguna justificación."

Como puede observarse, las notas a las que se hace alusión, no constituyen un reclamo laboral, sino que son relativas al manejo de un tema operativo, en este caso la compra de aceites para un remolcador. En la nota del 22 de mayo, el ingeniero Suman plantea lo que considera un rechazo injustificado, por parte del ingeniero Patterson, de una compra de aceites. En la segunda nota, el ingeniero Suman indica no haber obtenido respuesta a la nota previamente enviada con relación al tema.

Es pertinente señalar que la información que se intercambia entre el trabajador y el supervisor, en este caso el ingeniero Suman y el ingeniero Patterson, debe ser manejada en apego a la normativa de la ACP. En ese sentido, el Acuerdo No.6 del 20 de enero de 1999, por el cual se adopta el Reglamento de Administración de Archivos de la Autoridad del Canal de Panamá, establece en su Artículo 25 lo siguiente:

"Artículo 25. Los funcionarios, trabajadores y trabajadores de confianza, auditores externos; y asesores de la Autoridad deberán guardar la debida reserva sobre la información que les haya sido suministrada o que hayan obtenido en el ejercicio de sus funciones, y en consecuencia, no podrán divulgarla a terceras, salvo que se trate de autoridad competente y de acuerdo a..."

Que en el caso que nos ocupa, el ingeniero Suman divulga a la Unión de Ingenieros Marinos (UIM) información, sobre el rechazo de una compra de aceites, obtenida en el ejercicio de sus funciones, lo cual contraviene lo dispuesto en el precitado artículo.

Por otro lado, la Directriz ACP-AD-2006-04, relativa a la información confidencial y de reserva de la ACP, identifica la información confidencial y establece los criterios para la clasificación, manejo y divulgación de documentos e información bajo reserva de la ACP, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No.21 del 15 de julio de 1999, en su Artículo 7 y el Acuerdo No.6 del 30 de enero de 1999, en sus Artículos 5, 6 y 7, el cual citó textualmente.

Debido a que en sus notas el ingeniero Suman incluye comentarios, opiniones e interrogantes, con relación a asuntos bajo su responsabilidad, para determinar si hubo algún error y tomar las decisiones pertinentes, se considera que se trata de información bajo reserva. Por consiguiente, según lo establecido en la directriz, correspondía era al Asesor Jurídico la facultad para divulgar la información, en atención a los criterios de seguridad, confidencialidad y normativos allí estipulados. (f.86)

En virtud de lo anterior, la ACP expresó que no ha cometido practica laboral desleal alguna y solicitó a la Junta no acceder a las demás solicitudes y pretensiones planteadas por UIM.

En adición tanto en su oposición a la decisión sumaria como en su solicitud para que el caso se resolviera sumariamente, la ACP explica las razones que sustentan el rechazo a todas las causales de PLD denunciadas en su contra por UIM, puesto que la acción del ingeniero Suman se hizo dentro del contexto de una solicitud de aceites para el mantenimiento, en la cual, siendo una comunicación de asuntos oficiales, se incluyó por parte de éste sin autorización de los participantes de dicho correo, al sindicato, excediéndose en su derecho de comunicarse con su unidad negociadora (fs.149-154), y sustentando las razones por las que considera que la ACP tiene derecho a una decisión a su favor, el memorial de la decisión sumaria incluyó referencias a las fases del proceso, las declaraciones vertidas durante la investigación, una reseña de las causales de práctica laboral desleal invocadas por el

Sindicato y posteriormente amplias referencias sobre su postura frente al caso. Sosteniendo entre otras razones que "...En el presente caso, se trataba de una comunicación del trabajador a su supervisor, es decir, una comunicación oficial, en el ámbito y sobre el trabajo, en la que copia a dos trabajadores más, lo cual es permisible y mantiene el carácter oficial de la comunicación; el problema surge al copiar simultáneamente al sindicato, haciéndolo partícipe de una comunicación oficial entre su supervisor y el trabajador, que no es lo que permite la Convención Colectiva". (f.161).

La ACP, concluyó su escrito señalando que, "Los elementos que integran este expediente demuestran que el trabajador Suman jamás ha estado privado de comunicarse con su sindicato, y que la comunicación que giró el ingeniero Patterson jamás pretendió que los trabajadores no se comunicaran con su sindicato, sino que hicieran un uso correcto de la herramienta que ha brindado la ACP consistente en el correo electrónico". Y que "...no se ha cometido la supuesta práctica laboral desleal planteada por el sindicato, de supuestamente de interferir, restringir o coaccionar al trabajador en ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de acuerdo a la Sección Segunda de la Ley Orgánica". (f.164).

CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

Las causas por las que se investigaron estos hechos fueron basados en las causales 1 y 7 del artículo 108 de la Ley 19 y en ese sentido la JRL, luego de examinar cada pieza inserta en el expediente, considera que siendo el inicio del intercambio de correos sobre temas operativos y no laborales (compra de aceites de remolcador), el correo de respuesta enviado por el ingeniero Patterson al ingeniero Suman, si para los denunciantes el ingeniero Patterson hizo una interpretación errónea en el correo electrónico del día 17 de julio de 2014, para la JRL está "interpretación" no constituye una interferencia, restricción o coacción, por el contrario se entiende como una comunicación en la que se insiste de cómo se debe hacer uso del correo electrónico de acuerdo con la convención colectiva. Además, hemos podido observar en este proceso que el ingeniero Suman no estuvo privado de comunicarse con su sindicato y que la llamada de atención se hizo basado en la Directriz 2004-01, la cual explica cómo debe utilizarse el correo electrónico y que no se ha creado nueva directriz al respecto, puesto que esta directriz estaba vigente los años suficientes anteriores a la Convención Colectiva, por lo que no entra en conflicto y concluimos que la ACP no ha violentado la normativa que se aplica a este caso.

Expuesto todos los argumentos en el presente documento, no encontramos asidero en lo denunciado en cuanto a que las acciones del ingeniero Patterson fueron en contra de lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica, en las secciones 7.06 (a) y 20.05 de la Convención Colectiva de UIM, porque vemos que la forma en que actuó el ingeniero Patterson de ninguna forma fue en contra de los derechos del trabajador, que se encuentran en la sección segunda del capítulo V de la Ley Orgánica, como se evidencia tan solo leyendo el correo que ha constituido la polémica que sostiene este compendio.

Por todo lo anteriormente expuesto, nuestro cuerpo de miembros que componen la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Autoridad del Canal de Panamá no ha cometido Practica Laborar Desleal, fundada en los numerales 1 y 7 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, interpuesta por la Unión de Ingenieros Marinos, dentro de la denuncia identificada como PLD-40/14.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 17 y 8 del Reglamento General de Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales; artículo 113 de la Ley Orgánica de la ACP; artículos 29, 30 y c.c. del Acuerdo No.2 de 29 de febrero de 2000 de la Junta de Relaciones Laborales que reglamenta las Denuncias por Prácticas Laborales Desleales y artículo 4 del Reglamento General de Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales.

Notifíquese y cúmplase,

Nedelka Navas Reyes
Miembro Ponente

Lina A. Boza
Miembro

Mariela Ibáñez de Vlieg
Miembro

Manuel Cupas Fernández
Miembro

Carlos Rubén Rosas
Miembro

Magdalena Carrera Ledezma
Secretaria Judicial